

**Recurso de Revisión:** 02381/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02381/INFOEM/IP/RR/20201 interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Otumba, a la solicitud de acceso a la información 00071/OTUMBA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Otumba; **lo anterior, ya que si bien, se registró el quince del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** en la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito todas las actas generadas del Comité de Transparencia y Comité de Adquisiciones del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020. Así también solicito todos los expedientes de contratos de Obra Pública de las Obras ejecutadas durante el periodo del 01 de Enero de 2019 al 15 de Marzo de 2021.”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA:***

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso*

*....”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX” y modalidad de entrega de la información, por dicho sistema y el correo electrónico señalado.

**II. Prórroga para dar contestación a la solicitud de información.**

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Otumba, notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, por medio de la digitalización de la Resolución, del nueve de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el Comité de Transparencia del Municipio de Otumba, mediante la cual aprueba la ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información.

### III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la Particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio sin número, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido a la Solicitante, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

*Por medio de la presente y referente a la INFORMACIÓN SOLICITADA:*

- *Solicito todas las actas generadas del Comité de Transparencia del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.*

*Me permito brindarle el link donde Usted, podrá Usted encontrar la información solicitada con anterioridad.*

*[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art\\_92\\_xliii\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art_92_xliii_b.web)*

...”

ii) Oficio número OTU/TESO/121/2021, del quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde precisa lo siguiente:

“... ”

*En contestación a su oficio: Cabe mencionar que después de una búsqueda minuciosa, en esta Área no se encontró Comité de Adquisiciones.*

“... ”

iii) Oficio OTU/OP/136/2021, del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

*Atendiendo la solicitud de información para entregar expedientes sobre los contratos celebrados en los ejercicios fiscales 2019 a 2021 hago entrega de 70 carpetas generando un total de 23,400 fojas.*

“... ”

iv) Oficio INFOEM/DGI/236/2021, del veinte de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora General de Informática y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual precisa lo siguiente:

“... ”

*En atención a su correo electrónico y oficio sin número que adjunta, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00071/OTUMBA/IP/2021, al respecto me permito comunicarle a Usted que ha quedado registrada la incidencia técnica en la bitácora correspondiente, toda vez que trata de subir 23,400 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.*

*Es importante hacer mención que el número referido de fojas en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.*

*Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la*

*recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 1.46 GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.  
..."*

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*"ACTO IMPUGNADO*

*RESPUESTA INCOMPLETA, SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN"*

*"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*

*RESPUESTA INCOMPLETA, SE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN"*

#### **IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02381/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto

Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos

**c) Informe Justificado.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual ratifica la respuesta y precisa que el cambio de modalidad, es a modo presencial.

**d) Vista de Informe Justificado.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha. **No obstante, la ahora Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro, con la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el agravio hecho valer por la Particular, el cual se muestra a continuación:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del Sujeto Obligado
1. Las actas emitidas por el Comité de Transparencia y el Comité de Adquisiciones, del primero de enero de dos mil	La Unidad de Transparencia precisó que las Actas de Comité de Transparencia, se localizaban en la liga electrónica

<p>diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.</p>	<p><a href="https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art_92_xliii_b.web">https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art_92_xliii_b.web</a>.</p> <p>Por su parte, la Tesorera Municipal precisó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no localizó información del Comité de Adquisiciones.</p>
<p>2. Los expedientes de las obras públicas ejecutadas, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno.</p>	<p>La Dirección de Obras Públicas precisó que la información solicitada estaba conformada de setenta carpetas, con un total del veintitrés mil cuatrocientas fojas; además, proporcionó la incidencia, debidamente registrada en este Instituto, para entregar la información por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.</p>

Al respecto, la ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes, de las que destaca la contenida en la fracción XXIX y XLIII, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, así como, a las actas emitidas por el Comité de Transparencia

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, el cual se realizará conforme a cada punto solicitado por el ahora Recurrente, conforme a lo siguiente:

- Actas del Comité de Adquisiciones;
- Actas del Comité de Transparencia, y
- Expediente de obras públicas ejecutadas.

#### **Actas del Comité de Adquisiciones.**

Al respecto, los artículos 22 y 23 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece que el Ayuntamiento se auxiliará de un **Comité de adquisiciones y de servicios**, que es un órgano colegiado encargado de dictaminar la procedencia de los casos de excepción de los procedimientos de licitación pública; participa en los procedimientos de

licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente y emite los dictámenes de adjudicación.

Además, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dichos Comités tendrá los siguientes tipos de sesiones:

- a) **Ordinarias:** Se llevarán a cabo, cuando menos cada quince días (Comité de adquisiciones y de servicios) o cada dos meses (Comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones), salvo que no existan asuntos a tratar.
- b) **Extraordinarias:** Cada vez que se requieran.

Asimismo, dicho artículo precisa que, en cada sesión de los Comités, se levantará un acta de la misma, la cual será aprobada y firmada por los asistentes, registrado los acuerdos tomados e indicando el sentido del voto de los miembros del órgano colegiado.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 44 de dicho Reglamento, dicho Comité de conforma por un Presidente (titular del área de adquisiciones), un Secretario Ejecutivo (designado por el Presidente) y tres vocales.

En ese contexto, conforme al artículo 49, fracción III, inciso d, del Bando Municipal de Otumba, del dos mil diecinueve, así como, 41, fracción III, inciso d, del Bando Municipal del dos mil veinte, establece que el Sujeto Obligado cuenta con un Comité de Adquisiciones del H. Ayuntamiento; por lo que, es claro que es competente para conocer de la información solicitada.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal, en la cual refirió que la información era inexistente, al precisar que de una búsqueda exhaustiva y razonable, no había localizado información respecto al Comité solicitado; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo petitionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En el mismo sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos**.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que para que se acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, es necesario que los Sujetos Obligados turnen el requerimiento de información, a todas las unidades administrativas competentes, para que estas, realicen una indagación profunda y minuciosa en sus archivos, para entregar lo que obre en sus archivos.

En ese orden de ideas, se procede a verificar si el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes, para lo cual, es de señalar que conforme a la normatividad aplicable, el Presidente del órgano señalado en la solicitud, es el Titular que se encarga de ver las adquisiciones en el Ayuntamiento; sobre esta situación, el artículo 65 del Bando de Gobierno Municipal dos mil veintiuno, de Otumba, establece que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección General de Administración, encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con las adquisiciones y licitaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud de información, a la unidad administrativa competente para conocer del requerimiento de información, pues no gestionó la misma a la Dirección General de Adquisiciones, por lo que, se colige que no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, se robustece con el hecho de que este Instituto localizó el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, del veintitrés de julio de dos mil diecinueve (consultada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la liga electrónica

[https://drive.google.com/file/d/1L\\_TvDLTE2hVtxMyT\\_v7\\_WbT7u\\_RrcI0m/view](https://drive.google.com/file/d/1L_TvDLTE2hVtxMyT_v7_WbT7u_RrcI0m/view)), mediante el cual se nombró, al Director General de Administración, como Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios (integrado el once de enero de dos mil diecinueve), tal como se muestra a continuación:

**CUARTO PUNTO.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS.-.....**

PARA EL DESAHOGO DEL PRESENTE PUNTO HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA INSTRUIR AL SECRETARIO MUNICIPAL EXPONGA EL CONTENIDO DEL PRESENTE PUNTO; EN USO DE LA VOZ REFIERE QUE CON BASE AL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA NÚMERO 02 DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2019, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA INTEGRACIÓN DEL "COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO"; ARGUMENTA QUE SE NOMBRÓ A ÉL COMO EL PRESIDENTE DE DICHO COMITÉ; POR OTRO LADO COMENTA QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS INDICA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, QUE EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS SE INTEGRA POR:

I. EN LA SECRETARÍA, POR EL TITULAR DEL ÁREA ENCARGADA DE OPERAR EL SISTEMA DE ADQUISICIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, Y EN LOS ORGANISMOS AUXILIARES, TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y MUNICIPIOS; POR EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, QUIEN FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE; EN ESE CASO EL C. HÉCTOR MANUEL OROZCO ESPINOZA, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; Y HABIÉNDOSE EXPUESTO EL PUNTO; HACE USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE PARA SOLICITAR A LOS INTEGRANTES DE CABILDO QUIENES ESTÉN A FAVOR DE LA PROPUESTA LO MANIFIESTEN LEVANTANDO LA MANO; SIENDO ESTE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, TOMANDO ASÍ SU ACUERDO NÚMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO.-.....

Conforme a lo anterior, se logra observar que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, si cuenta con un Comité de Adquisiciones y Servicios, conformado desde enero de dos mil diecinueve, por lo que, es claro que no resulta procedente la inexistencia manifestada en respuesta y, por lo tanto, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección General de Administración, a efecto de proporcionar las Actas de las sesiones celebradas por dicho órgano colegiado, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Actas del Comité de Adquisiciones.**

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en sus artículos 3º, fracción IV, 45, 46, 47 y 49, que todos los sujetos obligados deben de contar con un Comité de Transparencia, que será la autoridad máxima en materia del derecho de acceso a la información; además, que dicho cuerpo colegiado deberá registrarse ante este Instituto.

Además, es de señalar que el Comité de Transparencia, se integrará del Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el Titular del Órgano Interno de Control o equivalente, y en su caso, del encargado de la protección de datos personales.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento de Otumba, como sujeto constreñido a cumplir la Leyes de Transparencia, debe de conformar un Comité de Transparencia, por lo que, es competente para conocer de la información solicitada; situación que se robustece con el hecho, de que conforme al artículo 92, fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es una obligación común mantener actualizada y publicar en internet las actas y resoluciones de la autoridad máxima en materia de transparencia del Ente Recurrido; por lo que, resulta procedente su entrega.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado, precisó que la información solicitada, se localizaba en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Otumba, en la liga [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art\\_92\\_xliii\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art_92_xliii_b.web), de la cual se desprender lo siguiente:

## Informe de sesiones del comité de transparencia FRACCIÓNXLIII A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
<a href="#">2018</a>	<a href="#">1</a>	<a href="#">Descargar</a>	2019-10-17 15:18:32
<a href="#">2019</a>	<a href="#">5</a>	<a href="#">Descargar</a>	2020-01-10 15:07:54
<a href="#">2020</a>	<a href="#">8</a>	<a href="#">Descargar</a>	2021-01-20 14:57:59
<b>Total</b>	<b>14</b>	<a href="#">Descarga completa</a>	

De la revisión de los registros solicitados, se logra observar que contienen los vínculos para acceder a las actas, acuerdos y resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

Registro: 001
<p>Ejercicio : 2019  Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2020  Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019  Número de sesión : N/A  Fecha de la sesión (día/mes/año) : 12/12/2019  Folio de la solicitud de acceso a la información : 00075/OTUMBA/IP/2019  Número o clave del acuerdo del Comité : N/A  Área(s) que presenta(n) la propuesta : TESORERÍA MUNICIPAL  Propuesta : SOLICITUD DE PRORROGA  Propuesta (catálogo) : Ampliación de plazo  Sentido de la resolución del Comité : APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS  Votación : UNANIMIDAD DE VOTOS  Hipervínculo a la resolución: <a href="#">SESION SOLICITUD SAIMEX 75.pdf</a></p>

Conforme a lo anterior, se advierte el Sujeto Obligado, proporcionó **la fuente, el lugar y la forma** de obtener parte de la información solicitada; sobre esta situación, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que si bien el Sujeto Obligado señaló la forma de tener acceso a parte de la información solicitada, lo cierto es que no se tiene certeza que sean las únicas actas, resoluciones y acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia, durante el periodo solicitado.

Así, resulta procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Unidad de Transparencia, a efecto de que proporcione las Actas, Acuerdos y Resoluciones faltantes, emitidas por el Comité de Transparencia, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia; sin embargo, para el caso, que no cuente con otros documentos a los localizados en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, del ordenamiento referido.

#### **Expedientes de Obras Públicas Ejecutadas.**

En principio es necesario señalar, que la Dirección de Obras Públicas, señaló que los expedientes solicitados, esto es, de las obras ejecutadas del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno, conformaban un total de setenta carpetas, con veintitrés mil cuatrocientas fojas. Al respecto, es de señalar que este Instituto, no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información señalada por el Sujeto Obligado, inclusive la señalada en el Informe Justificado.

Lo anterior, se robustece con lo plasmado en el Criterio 31/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que precisa:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestarla y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, puso a disposición del ahora Recurrente, la información que obra en sus archivos y da cuenta de petitionado, a saber, los expedientes de obras públicas ejecutadas, lo cual da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, se analizará si resulta procedente el cambio de modalidad referido por el Sujeto Obligado.

Al respecto, el Ayuntamiento de Otumba, a través de su Dirección de Obras Públicas, precisó que la información que atendía la solicitud de información, constaba de setenta carpetas, con más de veintitrés mil fojas, mismo que no era posible cargar en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX). Situación que se robustece con la incidencia presentada

a este Instituto, misma que autorizó la Directora de Tecnología, tal como se muestra a continuación:

“...

*En atención a su correo electrónico y oficio sin número que adjunta, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00071/OTUMBA/IP/2021, al respecto me permito comunicarle a Usted que ha quedado registrada la incidencia técnica en la bitácora correspondiente, toda vez que trata de subir 23,400 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.*

*Es importante hacer mención que el número referido de fojas en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.*

*Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo con la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 1.46 GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.*

...”

Así, se logra desprender que el Sujeto Obligado señaló el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida por la parte Recurrente, a saber, el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158 de la Ley en cita, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para ello, el artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla,** en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información,** como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, Ayuntamiento de Otumba, mediante Informe Justificado, indicó que la información obraba de manera electrónica, sin embargo, no se podía cargar al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo que, el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad para subir la información al portal mencionado; situación que se robustece con la incidencia que autorizó la Directora de Informática de este Instituto al Sujeto Obligado, para cambiar la modalidad para proporcionar la información, toda vez que implica la carga de más de veintitrés mil fojas, capacidad que sobrepasa las capacidades técnicas del sistema electrónico de referencia.

Respecto a la capacidad de dicho sistema, cabe traer a colación la Resolución del Recurso de Revisión con número 01006/INFOEM/IP/RR/2021, en la cual la Dirección General de Informática de este Instituto, informó que la capacidad máxima para adjuntar un archivo en

el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, es de aproximadamente de **quinientos megabytes, o un equivalente ocho mil fojas.**

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Como se logra advertir, la información que da cuenta de lo solicitado, sobrepasa la capacidad máxima que soporta el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, correspondiente a **doscientos cincuenta megabytes.**

De tales circunstancias, se advierte que el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, pues la misma sobrepasa las capacidades técnicas de dicho sistema; no obstante, es de recordar que la información obra de manera electrónica en los archivos del Sujeto Obligado, y que en el presente caso, conforme al artículo 70, fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es trata de información pública de oficio, es decir, que los expediente derivados de procedimientos de licitación, adjudicación e invitación, deben de publicarse en medios electrónicos.

En ese contexto, es de señalar que este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en el artículo 92, fracciones XXIX A y XXIX B (consultadas el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a las doce horas, en la página electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art\\_92\\_xxix\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art_92_xxix_b.web) y [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art\\_92\\_xxix\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OTUMBA/art_92_xxix_a.web)), de los cuales se logra advertir que el Sujeto Obligado tiene publicada información relacionada sobre las obras públicas ejecutadas por el Sujeto Obligado, tal como se logra observar:

**Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza**  
FRACCIÓNXXIX A

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	41	<a href="#">Descargar</a>	2021-06-08 13:10:24
2019	38	<a href="#">Descargar</a>	2021-05-17 11:45:27
2020	33	<a href="#">Descargar</a>	2021-06-21 10:15:31
<b>Total</b>	<b>112</b>	<b><a href="#">Descarga completa</a></b>	

**Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados**  
FRACCIÓNXXIX B

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	25	<a href="#">Descargar</a>	2021-03-05 16:42:40
2019	3	<a href="#">Descargar</a>	2021-03-03 12:24:19
2020	4	<a href="#">Descargar</a>	2021-03-03 12:37:59
2021	1	<a href="#">Descargar</a>	2021-06-03 13:42:57
<b>Total</b>	<b>33</b>	<b><a href="#">Descarga completa</a></b>	

De la revisión de los registros se logra advertir que contienen los vínculos de la convocatoria o invitación, junta de aclaraciones, presentación de propuestas y dictámenes, contratos con anexos, finiquito, entre otros, como se logra observar el Sujeto Obligado tiene publicada parte de la información solicitada, es decir, de las veintitrés mil fojas, una parte ya se encuentra publicada de manera permanente en medios electrónicos.

Sobre lo anterior, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no se debe ceñir el cambio de modalidad, directamente a consulta directa, sino que los sujetos obligados, deben de buscar la posibilidad de proporcionarla en las otras formas que establecen en la Ley, ya sean electrónicas o físicas.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que si bien el Sujeto Obligado acreditó la imposibilidad de cargar la información solicitada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, también lo es, que omitió poner a disposición del ahora Recurrente, la información en otras modalidades electrónicas, tales como correo electrónico, vínculo electrónico para su descarga o consulta, en Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos.

Lo anterior, conforme al artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Conforme a lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, se considera que el agravio es **FUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 00071/OTUMBA/IP/2021, a efecto de que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:

- Ponga a disposición del ahora Recurrente, en su caso en versión pública, los expedientes de obra pública ejecutadas del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno, en alguna modalidad electrónica, entre las cuales se encuentra, correo electrónico, vínculo electrónico para su consulta o descarga, disco compacto o dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Particular, para

acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información.

- Entregue, en su caso, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección General de Administración y la Unidad de Transparencia, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte:
  - a) Las Actas, Acuerdos y Resoluciones faltantes, emitidas por el Comité de Transparencia, y
  - b) Las Actas de las Sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que el Comité de Transparencia no haya emitido algún acuerdo, acta o resolución a parte de las proporcionadas en respuesta, en el periodo solicitado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido no entregó la información de manera incompleta, por lo que, deberá

ponerle a disposición la información de los expedientes de obra pública y entregarle la información faltante respecto al Comité de Transparencia y de Adquisiciones y Servicios. La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00071/OTUMBA/IP/2021 por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:

- Ponga a disposición del ahora Recurrente, en su caso, en versión pública, los expedientes de obra pública ejecutadas del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno, en alguna modalidad electrónica, entre las cuales se encuentra, correo electrónico, vínculo electrónico, disco compacto o dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Particular, para

acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información.

- Entregue, en su caso, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales, se encuentra la Dirección General de Administración y la Unidad de Transparencia, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte:
  - a) Las Actas, Acuerdos y Resoluciones faltantes, emitidas por el Comité de Transparencia, y
  - b) Las Actas de las Sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que el Comité de Transparencia no haya emitido algún acuerdo, acta o resolución a parte de las proporcionadas en respuesta, en el periodo solicitado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de la materia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico referido en la solicitud, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**ASÍ LO RESUELVEN, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.**

**Recurso de Revisión:** 02381/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Otumba  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN